

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS**

Asunto: Incidente de reparación integral.
Radicación: 195736000631201800078
Sentenciado: Bibiana Shek Peña
Delito: Lesiones Personales Culposas.
Sentencia No. 006

Puerto Tejada, Cauca, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

I. Objeto del pronunciamiento

Este Juzgado es competente para decidir el presente incidente de reparación integral, por cuanto tramitó el proceso seguido en contra de la señora Bibiana Shek Peña por el delito de Lesiones Personales Culposas, emitiendo en su contra sentencia condenatoria el día 07 de junio del 2022.

Dentro del término previsto en el art. 102 del C.P.P. el señor Alfonso León Castaño Marulanda, en atención a la lesión sufrida, mediante apoderado de víctimas, inició el incidente de reparación integral.

II. Hechos

Los hechos por los cuales se condenó a la señora Bibiana Shek Peña, sucedieron el 25 de octubre del 2017, cuando manejaba un vehículo automotor y por imprudencia invade el carril contrario, ocasionando un accidente de tránsito donde colisiona con el señor ALFONSO LEÓN CASTAÑO MARULANDA y quien sufre lesiones en su rodilla izquierda, en donde por medio de perito médico legal se estableció una incapacidad definitiva de 45 días y como secuelas médico legales perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

A la señora Shek Peña, se le corrió traslado del escrito de acusación el 31 de marzo de 2020, por el delito de Lesiones Personales Culposas con perturbación funcional permanente de un órgano o miembro, conformidad con los artículos 111, 112 inciso 2º, artículo 114 inciso 2º y 120 del C.P., la cual no fuera aceptada por la acusada y emitiéndose sentencia de condena ordinaria el 07 de junio de 2022 e imponiéndole la pena de 9.6 meses de prisión y multa de 6.93 SMMLV, como pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 16 meses e inhabilidad para el

ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal.

Decisión que fuera objeto de recurso de apelación, por lo que, surtiéndose el recurso de alzada, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán, Cauca, mediante acta SPOA No. 212 del 4 de agosto de 2023, procedió a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

III. Incidente de reparación integral

Demanda civil:

Se reconoce como víctima únicamente al señor ALFONSO LEÓN CASTAÑO MARULANDA, además se solicitó la vinculación como llamamiento en garantía de la compañía de seguros Axa Colpatria Seguros, a lo cual se accedió por parte del Despacho conforme al artículo 108 del C.P.P., y la sentencia C - 409 de 2009 de la Corte Constitucional.

La representación de la víctima, dentro del término de ley, promovió incidente de reparación integral a favor de la víctima y en contra de la señora BIBIANA SHEK PEÑA, reclamando en audiencia del 05 de octubre de 2023, los siguientes perjuicios:

- Materiales en calidad de lucro cesante por la suma de \$226.800.000.00, por dejar de percibir su sustento durante el transcurso de probabilidad de vida laborando en construcción, señalándose además como salario la suma de \$1.300.000.00 pesos mensuales.
- Perjuicios morales subjetivados la suma de 100 S.M.M.L.V., por el quebranto que tuvo la víctima en cuanto a sus sentimientos y afectos que le ocasionó el accidente.
- Daño la vida en relación por valor de 100 S.M.M.L.V. y;
- Daño emergente por gastos de transporte de terapias por valor de \$11.600.000.00 pesos.

Para acreditar dichos daños ofreció como medio de prueba:

1. Sentencias de primera y segunda instancia.
2. Dictamen de medicina legal de fecha 22 de enero y 15 de mayo de 2018.
3. Historias clínicas.
4. Informe de accidente de tránsito.
5. Facturas de Uber.

6. Reubicación laboral.
7. Certificado de Terapias que recibió.
8. Certificado de contador.

Tramite impartido.

Celebradas la audiencia de trámite, la de pruebas y alegaciones como lo dispone los artículos 103 y 104 del C.P.P., las partes no lograron llegar a un acuerdo en relación al monto de los perjuicios.

El 5 de octubre de 2023, la defensa del sentenciado se opuso a las pretensiones que se propusieron a favor de la víctima, como quiera que a su juicio se debió tener únicamente el primer escrito presentado como pretensiones y no la reforma presentada posteriormente, como quiera que, no cumple con los lineamientos del Código General del Proceso para la reforma de la demanda.

El apoderado judicial de la aseguradora AXA Colpatria, también se opuso a las pretensiones considerando que no se cumple con los requisitos para la reforma de la demanda, como tampoco con los requisitos de presentación de la demanda del artículo 82 del CGP, además de que aquellas se han tasado de manera exorbitante.

Seguidamente se dio paso para conciliar, proponiéndose por parte de la aseguradora AXA Colpatria como reparación la suma de \$13 millones de pesos, lo cual no fue aceptado por la apoderada de víctimas.

El 14 de febrero de 2024, posterior a la conciliación fallida, se da paso a la práctica de las pruebas, donde la defensora del procesado no presenta pruebas.

Por parte de la aseguradora AXA Colpatria, presentó las siguientes pruebas:

1. Póliza de SEGUROS DE AUTOMÓVILES N° 358695, solicitada el día 21 de febrero de 2017, con vigencia desde el 21-04-2017 al 21-04-2018. Consta de 5 folios. Asegurada y beneficiaria, la señora BIBIANA SHEK PEÑA.
2. Documento titulado SEGUROS DE CONDICIONES GENERALES DE AUTOMÓVILES 36 Folios – N° 222017-1306-p03-P811/2017 - AXA COLPATRIA AUTOMOVIL LIVIANO.

Las partes no presentaron objeción a las pruebas presentadas.

Decreto de pruebas:

Acto seguido se decretaron todas las pruebas presentadas por las partes y se da por terminada tal etapa probatoria.

Alegatos de conclusión.

La apoderada de víctimas, solicitó se acceda a las pretensiones elevadas, como quiera que considera que con las pruebas documentales presentadas se puede demostrar tanto los perjuicios morales, el daño de la vida en relación y los perjuicios materiales, toda vez que a raíz del accidente padecido por la víctima no ha podido realizar las mismas actividades que desarrollaba con anterioridad al suceso, además de los gastos que ha tenido que incurrir.

La Defensa del condenado, señaló que, no hubo presentación de testigos que pudieran dar por ciertos los documentos presentados por la parte solicitante, que si bien se cuenta con un dictamen de medicina legal, señala que no hay más pruebas que determinen la merma económica de la víctima; además indica que se toma como salario el mínimo legal vigente para el perjuicio material pero considera que se debe tener en cuenta que la Corte frente al límite del perjuicio moral ha tomado como límite por una persona fallecida el valor de 70 millones de pesos, siendo el derrotero que se tiene para liquidar los perjuicios de carácter moral al arbitrio del Juez; y que con base a los 45 días de incapacidad, manifiesta que se debe realizar la liquidación respectiva tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente.

Aseguradora AXA Colpatria, por intermedio de su apoderado judicial, solicita se nieguen las pretensiones, ello, por cuanto a su juicio, considera que faltó la necesidad de una prueba como lo dispone el artículo 164 del CGP, y que las aportadas fueron obtenidas con violación al debido proceso siendo nulas de pleno derecho, además indica de que, si se diera aplicación al artículo 381 C.P.P., no se probó nada diferente a lo concerniente en el proceso penal, que si bien las pruebas llevó a la conclusión de una responsabilidad penal estas no pueden ser las mismas para demostrar un perjuicio; adiciona que no se demostró ningún perjuicio material ni económico, pese a existir un dictamen de medicina legal que da una incapacidad legal de 45 días ello demuestra una lesión, pero que esta se satisfizo con la condena pero que en ningún momento demuestra cual es el perjuicio económico que ha causado la lesión porque no pasaron testigos expertos y tampoco la víctima para mencionar como esto le había afectado en su vida, integridad e intimidad.

Agregó que, el incidente cumple otra lógica y es que la parte interesada debe demostrar los perjuicios materiales, económicos e incluso inmateriales para poder determinar la cuantía y el valor del daño, basado en la sentencia bajo Radicado 49402 de la Corte Suprema de Justicia del 25 de enero de 2017.

En cuanto al daño del lucro cesante, señala que bajo la misma orbita probatoria que no se pueden tener como ciertos, además de que se tazan unas

liquidaciones exorbitantes de lucro cesante futuro, de lucro cesante consolidados, sin ni siquiera aportar documentos que acrediten que el afectado devengaba un salario y tampoco que acrediten una lesión a futuro de la víctima, agregando que esto se debe realizar con una calificación realizada por la Junta de calificación de invalidez, que si bien se basan en la tabla del DANE para establecer los máximos de vida probable pero que para completar ese aspecto, se necesita el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

En cuanto al daño emergente indica que, se trajo unas facturas con un valor detallado pero que no se trajo al conductor o a la víctima para que se reafirmara sobre las mismas, además de que estas son realizadas prácticamente a mano, pero que no conocen, ni siquiera se pudieron ver en el proceso, en el debate probatorio y que por lo tanto, no pueden servir para probar el daño, y que no fueron puestas de presente para que pudieran hacer la respectiva oposición de las mismas y que tampoco pueden dar certeza sobre un valor para liquidar.

Respecto al daño a la vida en relación, que si bien este perjuicio rodea la parte más íntima de la persona y que se reconoce en razón a la magnitud de la lesión que haya afectado la calidad de vida de la víctima, como bien se manifestó al igual que los perjuicios morales considera que tampoco se probaron, que no se presentó a la víctima para indicar cuales eran las afectaciones y limitaciones en su vida, y verificar cual fue la esfera íntima que resultó afectada.

Finalmente, solicitó que, en caso de que se considere que le asiste razón a la parte demandante, solicita que se tengan como prueba los documentos aportados por la aseguradora los cuales establece los límites asegurados y que en una eventual condena se sujeten a estos.

IV. Consideraciones

El incidente de reparación integral es una figura jurídica instituida por el legislador como el escenario pertinente para debatir y acreditar la existencia de un daño que nace como consecuencia de la conducta punible sancionada frente a un individuo, el monto y modalidad de la correspondiente indemnización o reparación integral, así como para determinar quiénes son los civilmente llamados a responder, atendiendo la naturaleza transmisible de la responsabilidad civil. A criterio de la Corte Suprema de Justicia el incidente de reparación:

"Se escapa a la razón de ser del proceso penal, "pues solamente regula una extensión del fuero del juez penal para decidir un asunto exclusivamente civil, derivado eso sí, del delito como fuente de la obligación civil"."²

En punto a la precisión anterior, valga recordar que el artículo 25 del estatuto procedimental penal consagra lo siguiente:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de 18 de enero de 2012, Rad. 36.841, M.P José Luis Barceló Camacho

² SARAY BOTERO Nelson. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN PERJUICIOS en la Ley 906 de 2004. Ladiprint Editorial S.A.S, abril de 2013. Pág. 356.

*"Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal"*³

Bajo dicho aspecto, importante resulta recordar que, si bien hay aspectos del incidente de reparación integral, que se encuentran regulados en materia penal, atendiendo a que se trata de una figura exclusiva del procedimiento penal, existen ciertos temas que son eminentemente civiles, si se tiene en cuenta que se está frente a la discusión de una responsabilidad civil extracontractual fundamentada en el art. 2341 del Código Civil que indica:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Norma que concuerda con los artículos 94 y 96 del C. Penal, mismos que establece que toda conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella y que los obligados a reparar son los penalmente responsables, entre otros.

Como se puede vislumbrar de lo antes reseñado, resulta indispensable demostrar el delito, su responsable, la calidad de víctima y el daño sufrido como consecuencia de ese delito.

En cuanto a la calidad de víctimas, se tiene que el artículo 132 del ordenamiento procedimental penal establece que ostentan tal calidad, **"...las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. (...)"**.

Calidad que es definida por la C. S. de J. como **"(i) la persona natural o jurídica. (ii) que ha sufrido daño. (iii) individual o colectivo, (iv) como consecuencia del delito. Dicho daño ha de ser (i) real y concreto y (ii) no necesariamente patrimonial."**⁴

Aunado el artículo 11 del C.P.P., trae los derechos que se deben garantizar a las víctimas, entre los cuales se tiene en su literal c) *A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de ese código.*

Valga la pena indicar que, dentro del trámite del incidente de reparación integral dentro del proceso penal a diferencia del proceso declarativo de responsabilidad extracontractual civil, la parte incidentante no requiere demostrar la obligación civil de indemnizar a cargo del procesado ni la causación del daño,

³ ley 906 de 2004, Art. 25.

⁴Auto diciembre 12 de 2012. Rad. 39.815 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

es decir, si está llamado a reparar los daños o no, pues estos requisitos ya están acreditados con la sentencia condenatoria, según lo establece el artículo 94 de la Ley 599 de 2000

Entorno a esto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de mayo de 2016 con radicado 36784, ha señalado:

“Es en este aspecto en el que se advierte la diferencia entre el trámite incidental en el proceso penal y la acción que se presenta ante la jurisdicción civil, habida cuenta que en el último caso es a través de un proceso declarativo y por el trámite ordinario que el demandante, esto es, el llamado a ser indemnizado, debe probar la existencia a su favor de responsabilidad civil extracontractual a cargo del demandado, quien en caso de prosperar las pretensiones, es declarado civilmente responsable por haberse acreditado los elementos de este tipo de responsabilidad, cuales son, la culpa, el nexo de causalidad y el daño (Artículo 2341 del Código Civil), lo cual genera el pago de una indemnización.

En el proceso penal la finalidad del incidente reparatorio no es la de obtener una declaración en tal sentido (determinar la fuente de responsabilidad civil), sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño y el monto al que asciende su compensación en dinero, debate que debe evacuarse en las audiencias que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004”.

Es así, que para obtener la reparación integral la parte incidentante debe probar la calidad de víctima o perjudicado y la existencia de los perjuicios de orden patrimonial y extramatrimonial y su cuantificación, generados con ocasión de la conducta punible.

En el caso bajo examen, a través del trámite penal que concluyera en una sentencia condenatoria, quedo decantado que BIBIANA SHEK PEÑA, fue la autora y responsable del delito cometido en contra del señor ALFONSO LEÓN CASTAÑO MARULANDA, es decir que la existencia del delito y la calidad de responsable y de víctima, respectivamente, son aspectos sobre los cuales no existe disconformidad alguna.

Adentrándonos al estudio de los perjuicios, resulta necesario recordar que los mismos se clasifican en materiales y morales.

En lo atinente a la noción de **perjuicio material**, hace relación a aquel que atenta directamente contra el patrimonio económico de la víctima, menoscabo que, según el inciso final del artículo 97 del C.P., debe ser probado a través de las diferentes formas previstas en los estatutos penal y civil, el cual se divide en daño emergente y lucro cesante, el primero es todo valor o suma de dinero que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño y el segundo, es considerado según el artículo 1614 del ordenamiento civil como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso o de la delincuencia, es decir, lo que deja de ingresar a su patrimonio como consecuencia del daño.

Por otro lado, se tienen los daños morales o extrapatrimoniales, entendidos como aquellos que causan lesiones emocionales o afectivas a las personas, que también pueden producir angustias y depresiones psicológicas. Se fundamentan en el ataque a ciertas y legítimas afecciones y se aprecian desde el punto de vista psíquico. Se determinan por regla general, en atención a vínculos de parentesco o sentimentales. Son daños emocionales, fisiológicos, estéticos, sexuales, etc.

Aunado, se tiene que el daño moral se divide a su vez en **objetivados y subjetivos o “Pretiumdoloris”**.

En primera medida se tiene que los objetivados, hacen relación a la depresión síquica, dolor interno que repercute en la persona afectando su capacidad productiva y su rendimiento económico, traduciéndose en disminuciones patrimoniales que permiten tasación objetiva.

Los subjetivos o “Pretiumdoloris”, se entienden como el dolor interno propiamente dicho, la lesión, congoja sentimental, psíquica, emocional pero sin manifestaciones externas o patrimoniales.

Mientras los perjuicios morales objetivados permiten y exigen la valoración de acuerdo a las pruebas objetivas que se aporten, para efectos de una debida tasación, los segundos, los subjetivos, se fijan al arbitrio del juez dentro de las limitaciones impuestas por el art. 97 del C. Penal, es decir que no se requiere para su demostración, la presentación o practica de prueba rigurosa. Basta saber que la persona sufre el dolor y la aflicción para proceder a su condena.

En tal sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP14143 del 15 de octubre de 2015, Radicación 42175, M.P. Fernando Alberto Castro, se encargó en señalar que:

En reciente decisión (CSJ SP, 25 mar. 2015, rad. 42600), acerca de la carga probatoria del daño moral subjetivo, esta Colegiatura señaló:

La opinión contraria de la Delegada a la conclusión anterior reedita la equivocación en la cual incurrió el Juzgado de segunda instancia que dictó la sentencia condenatoria, consistente en entender que la discrecionalidad judicial en la fijación del valor de los perjuicios morales subjetivos, con tope máximo de 1000 salarios mínimos legales mensuales en concordancia con el artículo 97 del Código Penal, abarca la declaración de su existencia. Esta se debe probar y, si no, claramente es imposible su reconocimiento y naturalmente su liquidación, dejada por el legislador al prudente juicio del Juez, quien para el efecto está sólo limitado por la naturaleza de la conducta punible y la magnitud del daño moral causado, el cual —como se sabe— se encuentra relacionado con la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados, por la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten como consecuencia del delito (CSJ SP – Dic. 12 de 2005, Rad. 24011).

No obstante la regla fijada en el criterio de autoridad en cita, habrá de examinarse cada caso, pues en ciertos eventos, como el presente, donde se reclama el perjuicio moral subjetivo por parte de la cónyuge e hijas del fallecido Manuel Carvajalino Sánchez, vínculo que, valga destacar, se acreditó en la actuación y no se discute en sede del recurso extraordinario, a partir de reglas de la experiencia es posible inferir que la muerte violenta de una persona, de suyo produce congoja,

aflicción y sufrimiento en sus parientes cercanos, es decir, en la cónyuge, padres, hijos y hermanos del obitado, sin perjuicio de que el llamado a indemnizar demuestre lo contrario, situación esta última que no se probó en el asunto de la especie por parte de los terceros civilmente responsables.

Tal ha sido el criterio que en eventos similares ha expuesto la Sala de Casación Civil de esta Corte, así en CSJ SC, 7 dic. 2000, rad. 5651, expresó:

... no sobra rememorar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...", conclusión que está precedida de que la presunción judicial o de hombre "...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo... se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge..." (G.J. C. C. No. 2439, pág. 86).

*En esa medida, se advierte que no le asiste razón a la apoderada de los terceros civilmente responsables en la crítica que formula a la condena emitida por concepto de perjuicio moral subjetivo, respecto del cual el juez a quo consideró que «se evidencian en el proceso elementos que indican la afectación a los sentimientos íntimos o dolor surgido como producto del daño psíquico cometido antijurídicamente por el procesado a quienes fungen como víctimas, **dado el grado de consanguinidad probado en el proceso con el señor Manuel Carvajalino [Sánchez]**» (negrilla y subraya fuera del texto original), decisión frente a la que, valga destacar, ninguna inconformidad manifestó la libelista, como que no impugnó la sentencia de primer grado, por lo cual, además, tampoco tiene interés jurídico para proponer en sede del recurso extraordinario tal debate.*

Ahora, respecto a la etapa probatoria, se tiene que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en señalar que, en el trámite de incidente de reparación integral para la práctica de pruebas se deben seguir las reglas de la legislación procesal civil, teniendo en cuenta a que el régimen probatorio dispuesto en el art. 372 y ss. del C.P.P., está orientado a determinar la comisión de la conducta y la responsabilidad penal del acusado como autor o copartícipe cuya aplicación termina al proferir sentencia.

“Sobre la naturaleza de ese incidente de reparación integral, tiene dicho la Sala que ‘se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil” (CSJ. SP, abr. 13 de 2011, rad. 34145).

Como lo que se busca a través del incidente en mención, se insiste, es el resarcimiento del daño pecuniario, no se ciñe por las reglas del juicio penal de la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con la solicitud, aducción e incorporación de pruebas, sino por las normas civiles que se ocupan de esa materia” (Cfr. CSJ. SP, abr. 13 de 2016, rad. 47076)” (Sentencia LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ

BARBOSA, Magistrado ponente SP 5279-2017 Radicación 47693 Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)."

Seguidamente, se tiene que el C.G.P. tiene como medios de prueba los siguientes: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Además, el artículo 266 del C.G.P., establece los requisitos mínimos que debe contener la experticia so pena que resulte insuficiente para ser apreciada como medio de prueba sin que requiera la obligatoria concurrencia del perito a menos que la contraparte solicite su comparecencia para ser interrogado acerca de su dictamen pericial (art. 288 ibídem).

En cuanto a las pruebas que tuvieron controversia dentro del proceso penal y que fueron prácticas en debida forma, es dable traer a colación lo dispuesto por la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en sentencia No.124 del 07 de octubre de 2019, radicación 2019-0638, al precisarse que:

"Esta Sala Penal requiere precisar que el fallador al decidir deberá tener en cuenta las pruebas prácticas dentro de la actuación penal que sirvan al incidente de reparación integral cuando demuestran hechos relevantes para deducir la existencia del daño, los perjuicios causados y su cuantificación, así como la calidad de víctima o perjudicado.

Por ejemplo, si se trata de una condena por el delito de lesiones personales no es necesario que el sujeto interesado dentro del trámite incidental aporte un nuevo dictamen médico legal para demostrar la entidad de las mismas y la incapacidad, si estos aspectos fueron cabalmente probadas por perito en el juicio oral y sometidos a contradicción, pues se trataría de la repetición innecesaria de la práctica de una prueba que obra en el expediente y que además de generar costas judiciales implica un desgaste fútil para la administración de justicia."

Ponderado lo anterior, se inicia precisando que en este caso se hace reclamación respecto a perjuicios materiales, tanto en daño emergente como lucro cesante de la siguiente manera:

i) DAÑO EMERGENTE:

Respecto de este daño, se solicitó la condena por valor de \$11.600.000.00, argumentándose que ello, se debía a los gastos que debió incurrir la víctima a raíz de la lesión ocasionada por el accidente de tránsito, entre esto lo concerniente a transporte para poder asistir a terapias, para lo cual, en la respectiva audiencia del artículo 103 del C.P.P., se manifestó por parte de la representante de víctimas, que se presentaba como medio probatorio facturas de la plataforma Uber, sin embargo, dentro de los documentos que pretendió hacer valer como pruebas, en ninguno de ellos aparejó las mismas, como tampoco se logró demostrar la

existencia de más gastos en que se haya incurrido por parte del incidentante y que demuestren tal emolumento.

Por lo tanto, frente a este pedimento no se accederá a lo pedido.

ii) **LUCRO CESANTE:**

Para esta Judicatura, este aspecto tampoco fue probado, en un primer aspecto, no se comprobó efectivamente cuanto percibía por su labor el señor ALFONSO LEON CASTAÑO MARULANDA, antes de producirse el siniestro vial, pues si bien se aparejó un certificado suscrito por parte del contador público GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA SANCHEZ, en el cual se pretende demostrar que el incidentante percibía una suma mensual por valor de \$1.350.000.00 pesos por concepto de desarrollo de actividades de la construcción, no se especificó bajo que documentos se había obtenido tal emolumento, importante hubiera sido obtener el testimonio del profesional con el fin de que especificara respecto de que instrumentos se basó, como tampoco el representante de víctimas presentó algún otro escrito que permita colegir tal circunstancia, mal haría esta Judicatura en aceptar lo planteado por la parte solicitante, pues estaría supeditándose a que en eventos futuros se aceptara cualquier constancia hasta con valores más elevados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se podría reconocer si quiera los 25 y 45 días de incapacidad registrados en el informe médico legal de 22 de enero de 2018 y del 15 de mayo de 2018, pues efectivamente no se demostró tanto el salario mensual percibido además tampoco que efectivamente se dedicara a la labor de construcción.

Aunado, máxime que no se demostró lo anterior señalado, se debe indicar por parte de este Despacho que, con el fin además de demostrar un lucro cesante futuro, como bien lo precisó el apoderado judicial de la aseguradora, se debió aparejar al expediente un dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues ello permitiría valorar, con base en el porcentaje que se estimara, el valor que pudiera perder la víctima a raíz de su lesión, pues si bien en el dictamen médico legal se dictaminó una perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, no permite concluir frente al señor CASTAÑO MARULANDA la disminución laboral.

Por lo anterior, tampoco se accederá a lo pretendido frente a este aspecto.

Ahora, pasaremos al perjuicio moral subjetivado y el daño de la vida en relación, de la siguiente manera:

i) **DAÑO MORAL SUBJETIVADO:**

como se sabe, el **daño moral subjetivado** consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata,

entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano.

En el presente caso, no hay duda que la víctima (hoy INCIDENTANTE) como consecuencia de la lesión que le produjera, se determinó como secuela por parte de Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses del 15 de mayo de 2018, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. ESGINCE CRÓNICO DE LIGAMENTO COLATERAL MEDIA, DE CARÁCTER PERMANENTE, y que en atención al accidente le produjo quebrantos en sus sentimientos y afectos, probablemente perdurables por un tiempo, cuando es producido por circunstancias imputables al actuar de un tercero.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que resulta totalmente procedente condenar de manera solidaria en perjuicios morales subjetivados a BIBIANA SHEK PEÑA y a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, por lo que el Despacho en ejercicio del arbitrium iudicis, sin desbordar el tópicus establecido en el artículo 97 del C.P. condenará por este concepto, fijando la cantidad de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos**.

ii) DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN

Ahora, frente al **daño a la vida en relación**, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 33833, sentencia de fecha 25 de agosto de 2010, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, lo siguiente:

“(...) Para el evento en concreto, es un hecho cierto e incontrastable que las lesiones, cicatrices, disfunciones orgánicas, discapacidades y secuelas dejadas en el cuerpo de Rita Stella Bohórquez Páez, produjeron unos daños irreparables a su vida de relación que constituyen afectaciones a la esfera exterior de su persona, perjuicios que ameritan valorarse e indemnizarse dentro del concepto de reparación integral.

La Sala de Casación Civil con referencia a ellos, ha dicho:

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades,

opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...).

En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a.- tiene naturaleza extramatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado, b.- adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho, c.- en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico, d.- no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos, e.- según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos o por aquella y éstos, f.- su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan, y g.- es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

Una vez sentadas estas bases para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento.

Precisamente, los preceptos constitucionales que consagran la garantía del acceso a la administración de justicia y los que trazan las

directrices conforme a las cuales debe ser ejercida ésta función pública, en particular, los que disponen la primacía del derecho sustancial, el sometimiento al imperio de la ley, y la tarea primordial que cumplen la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares de la actividad judicial (artículos 228, 229 y 230), en armonía con algunas de las disposiciones reguladoras de la responsabilidad civil (cfr. artículos 1613 y 2341 del Código Civil y 4 del decreto 1260 de 1970, entre otros) determinan que sea necesario ahora retomar el estudio del concepto de daño a la vida de relación, no sólo con el propósito de asegurar el acatamiento del mandato impuesto por el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en el sentido de que en cualquier proceso judicial la valoración de los daños irrogados a las personas o las cosas deberá estar guiada por los principios de reparación integral y equidad, sino también con la convicción de que esta es una de las vías a través de las cuales puede ser preservado el absoluto respeto y la integridad de los derechos superiores contemplados en la Constitución Política (...)

Como puede verse, los aspectos concretos del dictamen pericial que son resaltados por la censura denotan de manera diáfana la dimensión y gravedad de las lesiones corporales que afectaron la integridad personal de Jorge Edic Carvajal Gómez., a la vez que reflejan las trascendentales e irreversibles secuelas que, en términos funcionales se derivaron para la víctima, particularmente en cuanto a la pérdida de su capacidad de locomoción y las dificultades, molestias y dolores que ha debido y deberá soportar, todo ello sin contar con que la historia clínica elaborada en el Hospital de Kennedy, que reposa en el expediente y actuó como soporte del fallo impugnado, también da cuenta del menoscabo físico presentado en la salud de Carvajal Gómez.

Al haberse acreditado en el proceso la existencia de semejantes lesiones físicas y de la perturbación funcional que ellas aparejaron, no se explica la Corte cómo el sentenciador permaneció ajeno a dicha situación, ni vislumbra los argumentos o las razones que lo llevaron a pasar por alto el revelador y dramático panorama que para su vida de relación, especialmente en las facetas personal, familiar y social, se deducía palmariamente no sólo de las características propias de tales afectaciones, sino de los demás elementos que obraban en los autos (...)

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incommensurable, características éstas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador haciendo uso del llamado arbitrium judicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia⁵ (...)

Como se indica en tal jurisprudencia, se tiene que el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, *sentencia* del 13 de mayo de 2008, Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, encaminado a la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

Teniendo en cuenta el anterior derrotero, se tiene que la parte solicitante no propuso o mejor no demostró cuales fueron esas afectaciones en su espera exterior, cual es esa afectación en su entorno familiar y social, si bien, tuvo un lamentable suceso en el que resultó lesionado en su integridad física, no se indicó cuales efectos negativos y limitativos en su vida de relación repercuten, como tampoco la forma de relacionarse con su entorno en general, por lo que este Despacho no accederá a este pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones Mixtas de Puerto Tejada, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Condenar de manera solidaria a la señora BIBIANA SHEK PEÑA y a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, al pago de perjuicios morales subjetivados por el delito de Lesiones Personales Culposas, en cantidad de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos a favor de la víctima ALFONSO LEÓN CASTAÑO MARULANDA.

Segundo: Esta decisión hace parte integral de la sentencia de condena proferida el 07 de junio del 2022, en contra de BIBIANA SHEK PEÑA, por el delito de Lesiones Personales Culposas.

Tercero: La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, de acuerdo al artículo 179 del C.P.P.

La Juez,



ELVIS CLAROS CHAVARRO

